JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., 14 de enero de 2021

Acción de Tutela Nº 2020-1027

Se decide la acción de tutela interpuesta por Fernando Vicente Acosta Gil contra Red Suelva Instantic S.A.S., Movistar Colombia, Transunion S.A. y Data Crédito Experian S.A., con vinculación de la Superintendencia Financiera De Colombia.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso, se ordene a las demandadas *"(…) eliminar cualquier reporte negativo efectuado en las centrales de riesgo ante la ausencia de los requisitos exigidos por la Ley".*

Expuso que, en una reciente consulta conoció de un reporte negativo a su nombre efectuado ante las centrales de riesgo por Red Suelva Movistar con relación a una obligación que desconoce, por ello, el 11 de noviembre de 2020, radico un derecho de petición solicitando copia de los soportes de la obligación cobrada y la autorización previa de que trata la Ley 1266 de 2008, sin recibir contestación alguna.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante la violación de sus derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 11 de diciembre de 2020 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Red Suelva Instantic S.A.S.: Aclaro que el reporte en cuestión no fue realizado por dicha compañía pues es producto de una migración masiva de cuentas efectuado por Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. EPS, a las centrales de riesgo, y que, en virtud de una compra de cartera del 10 de febrero de 2020, se incluyó una obligación a cargo del accionante por valor de $148.373.00, frente a lo cual resalto que el señor Fernando Vicente Acosta Gil, ya se encuentra con los pagos al día; además que, no se encontró los soportes de la notificación previa de que trata la Ley 1266 de 2008, por lo tanto, no se aceptó la cesión del reporte ante el operador Data Crédito Experian y procedió a eliminar el mismo en cumplimiento a la norma en comento por lo que existe carencia actual de objeto debiéndose negar por improcedente la acción intentada.

Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.: Sostuvo que el accionante no ha elevado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, con lo cual, no se ha agotado debidamente el requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional. Indico que en virtud de esta procedió a verificar el reporte referido ante las centrales de riesgo evidenciando que a nombre del señor Fernando Vicente Acosta Gil no figura ningún reporte por parte de dicha sociedad. Asevero que cedió los derechos de la obligación a cargo del accionante a la empresa Red Suelva Instantic S.A.S., quien en la actualidad es la fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo. Por tanto, solicitó negar por improcedente la presente acción.

La Superintendencia Financiera de Colombia: Manifestó que una vez revisadas sus bases de datos no se encontró petición o queja alguna presentada por el accionante, relievando no constarle los hechos denunciados en la demanda Constitucional. De otra parte, aclaro que las accionadas Trasunion, Experian Colombia, Red Suelva instantic S.A.S. y Movistar Colombia no están bajo su inspección y vigilancia, por lo que planteo una falta de legitimación en la causa por pasiva solicitando denegar el amparo implorado.

Central De Información Financiera Cifin S.A.S. – TransUnion-: Arguyó que, dicha entidad no hace parte de la relación contractual surgida entre la fuente y el titular de la información, pues su rol es totalmente independiente a ellas, luego al ser un operador sus facultades están limitadas para realizar modificaciones, actualizaciones y/o a eliminar dato alguno sin que medie el requerimiento de la fuente; sin embargo, destacó que, frente a las entidades Red Suelva Instantic S.A.S. y Movistar Colombia no tiene reporte negativo, esto es, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia (según articulo 14 Ley 1266 de 2008), por lo que solicitó ser exonerada de responsabilidad alguna, y disponer su desvinculación del trámite.

Experian S.A. Data Crédito Experian: Sostuvo que, ante dicha entidad no registra petición alguna pendiente de resolver a nombre del señor Fernando Vicente Acosta Gil, resaltando que es un mero administrador de la información que recibe de las diferentes fuentes, por ello, no puede modificar la información suministrada, luego, no es la entidad llamada a satisfacer las pretensiones del accionante. No obstante, procedió a consultar la historia crediticia del accionante, expedida el 17 de diciembre de 2020, y encontró que este registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 805906000 adquirida con Falabella y un dato negativo relacionado con las obligaciones adquiridas con Scotiabank Colpatria.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal especifico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos *i) ser oportuno ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (…)*

Por lo anterior, *"la respuesta no implica aceptación de lo solicitado"*[1].

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente*: "…Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:"1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

(…)

"Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto…".

Por otra parte, ha sido reiterada la jurisprudencia en señalar que, la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los*

[1] Sentencia T-077de 2018.

derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"[2].

La Corte Constitucional al referirse a la carencia actual del objeto por hecho superado, indicó que ésta se abre paso cuando:

> *"…entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. …."*[3]

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneró las prerrogativas Superiores invocadas por el accionante y de ser así establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

En el *sub-lite*, se encuentra acreditado que el 11 de noviembre de 2020, el accionante, formuló vía electrónica un derecho de petición ante la sociedad Red Suelva Instantic S.A.S., a través del cual solicitó copia de los soportes de la obligación cobrada y la autorización previa de que trata la Ley 1266 de 2008.

De igual forma con la contestación brindada por la accionada, fue debidamente probado que la petición presentada por el querellante fue atendida a través de la comunicación aportada mediante la cual se informó que el reporte negativo cuestionado obedeció a un error de migración respecto de un negocio jurídico de compra de cartera; razón por la cual procedió a eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, advirtiendo que la obligación se encuentra al día y no se encontró la previa notificación por parte de Movistar. Para el efecto adjunto el movimiento de cuenta, facturas, paz y salvo y los soportes de eliminación de reporte ante las centrales de riesgo.

---

[2] Sentencia T-970 de 2014.

[3] Sentencia SU225 de 2013.

Así las cosas, comoquiera que, aunque tardíamente, la entidad reconvenida dio respuesta a la petición calendada el 11 de noviembre de 2020, habrá de darse aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor literal señala:

> *"CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía".*

En este estado de cosas es patente aseverar que la pretensión elevada por el accionante se encuentra satisfecha, luego se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes del presente fallo por lo que no se evidencia vulneración o amenaza a prerrogativa fundamental alguna.

Conforme lo anterior y al desaparecer el objeto jurídico de la acción tutelar, se negará el amparo implorado, por hecho superado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional promovido por **FERNANDO VICENTE ACOSTA GIL** contra **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., MOVISTAR COLOMBIA, TRANSUNION S.A. Y DATA CRÉDITO EXPERIAN S.A,** por haber cesado la causa que diera origen a la presente acción de amparo.

Segundo: Notifíquese la presente decisión al accionante **FERNANDO VICENTE ACOSTA GIL,** remitiendo para el efecto la documental allegada por la accionada **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S** (movimiento de cuenta, facturas, paz y salvo y los soportes de eliminación de reporte ante las centrales de riesgo).

Tercero: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CSG